



**DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE  
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI  
LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El que suscribe, Diputado Christian Agúndez Gómez integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido por los artículos 57 fracción II y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a la consideración de ésta Soberanía Popular, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual propongo reformas y adiciones al segundo párrafo del artículo 10 y al primer párrafo del artículo 11, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en su artículo 14, párrafo segundo, prevé:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ... .”*

La disposición constitucional en mención, constituye la “**Garantía de Justicia Pronta y Expedita**”, según la cual todas las autoridades del país, tanto las jurisdiccionales como las administrativas se encuentran constreñidas a impartir justicia pronta, completa e imparcial; en lo que interesa se entiende por “justicia pronta” a aquella que es expedida sin retrasos o dilaciones innecesarias, es decir, observando a cabalidad los términos o plazos legales.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como garantías judiciales, establece en el punto 1, lo siguiente:



*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente y parcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

Los Órganos Internos de Control de los Municipios y sus entidades descentralizadas así como de los Organismos Estatales Descentralizados y Organismos Constitucionales Autónomos, y la Contraloría General del Estado, quienes son los órganos competentes para investigar, substanciar y resolver asuntos relacionados con la comisión de faltas administrativas no graves, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, por lo general no presentan informes sobre la cantidad de expedientes que resuelven en la materia, por lo que la ciudadanía no deja de cuestionar cuál sea el número exacto de expedientes que se aperturaron o radicaron al año, la fluidez o celeridad en la tramitación de sus etapas procesales y las razones por las que existe dilación o rezago injustificado en el dictado de sus resoluciones.

Derivado de la problemática antes expuesta, se propone que a todos los Órganos Internos de Control o Unidades de Responsabilidades, incluyendo por supuesto a la Contraloría General del Estado, se les fije el plazo de un año para la resolución de los procedimientos de investigación de faltas administrativas no graves. Para esto, se propone adicionar el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

***“Artículo 10. ...***

***... El término para resolver el procedimiento por falta no grave será a más tardar en el término de un año, contado a partir de la fecha de radicación del expediente de presunta responsabilidad administrativa, por lo que la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora deberán resolverlo en dicho plazo, o proceder en términos de lo previsto en el artículo 100 de esta Ley, salvo los casos de fuerza mayor, complejidad del asunto, o de impedimento legal.***

*...”*

En el mismo sentido y de acuerdo con los datos estadísticos que brinda el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, mediante sus informes de los años recientes 2021 y 2022 que aparecen publicados en su página oficial de internet, se advierte que son muy pocos los asuntos que llegan ante dicho Tribunal



en forma de expedientes relativos a la resolución de “faltas administrativas graves” tipificadas como tal en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur; lo anterior no obstante que dicha norma estatal no se trata de una ley reciente, pues se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado desde el día 17 de Junio de 2017, entrando en vigor el día 19 de Julio de 2017.

La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, para la fiscalización de la cuenta pública, de acuerdo a lo establecido en las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 17 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, tiene entre otras atribuciones, la de promover responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control, incluso, cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan; así como la de promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales, de los municipios y los particulares, a las que se refiere el título noveno de la constitución política del estado libre y soberano de baja california sur y presentará denuncias y querellas penales.

Por su parte, en términos de los artículos 9 fracción IV y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, donde la Auditoría Superior se configura como autoridad facultada para la aplicación de la ley en comento, se hace patente su facultad para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, además de que al detectar posibles faltas administrativas no graves deberá dar cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan, incluso, cuando derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

De esta manera, dentro de esa facultad jurisdiccional que le compete a la Auditoría Superior del Estado, con relación a las faltas administrativas graves, es oportuno establecer un “término” o “plazo”, para su actuación y seguimiento de los



procedimientos en que investiga y substancia esas faltas administrativas. Por ello, el artículo 11 de la Ley en comento, que a la letra indica:

**Artículo 11.** *La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.*

*En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.*

*En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.*

Al respecto, se propone modificar y adicionar el párrafo primero del artículo en cita, para establecer el término de un año para llevar a cabo las fases de investigación y substanciación y finalmente su remisión al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para quedar como sigue:

**“Artículo 11.** *La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves; para lo cual la investigación y substanciación del expediente de presunta responsabilidad administrativa deberán realizarse a más tardar en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de su radicación, y antes de la conclusión de ese plazo deberán turnarse los autos ante el Tribunal, o proceder en términos de lo previsto en el artículo 100 de esta Ley, salvo los casos de fuerza mayor, complejidad del asunto, o de impedimento legal.*

...”

De esta manera, se dotará de mayor certeza a las partes que intervienen en los procedimientos administrativos tramitados por faltas graves y no graves; pues tendrán conocimiento anticipado de que esos asuntos deberán resolverse con celeridad al menos dentro de un año por lo que hace a las faltas no graves y por cuanto hace a las graves, las mismas deberán remitirse en ese mismo plazo ante el Tribunal de Justicia Administrativa para que este a su vez lleve a cabo el desahogo de pruebas y el dictado de la sentencia correspondiente.

Para hacer funcionales las reformas antes señaladas, se hace necesario incorporar una nueva facultad al Congreso del Estado, a fin de que cuando algún particular que sea parte en los procedimientos de investigación de faltas graves o



no graves, o la propia Auditoría Superior del Estado, observen que no se da cumplimiento al nuevo plazo de un año como máximo establecido para resolver los asuntos calificados como faltas no graves, o para turnar el expediente al Tribunal tratándose de faltas graves, el Congreso del Estado vía la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado tratándose de faltas no graves y graves, solicite informes a las autoridades correspondientes sobre la razón por la cual existe posible dilación en la tramitación de los expedientes de investigación de faltas administrativas y en caso de ser injustificado el retraso, el Pleno del Congreso del Estado exhorte públicamente a las autoridades responsables a efecto de que cumplan con sus labores respetando el “Principio de Justicia Pronta y Expedita” acatando los plazos y términos legales previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. Lo anterior a fin de poner bajo el escrutinio público la falta de actuación de las autoridades en la investigación de faltas administrativas cuando resulte evidente y necesario e inhibir la parálisis o retraso injustificado en la atención de este tipo de asuntos que por su naturaleza agravan la corrupción o afectan la rendición de cuentas y la transparencia, tan importantes para la sociedad sudcaliforniana.

En ese tenor, se propone adicionar las fracciones XXIX y XXX al artículo 3º y reformar el artículo 12 incorporándole un segundo párrafo, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, quedando como sigue:

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**XXIX. Poder Legislativo:** El Congreso del Estado de Baja California Sur funcionando en pleno.

**XXX. Comisión de Vigilancia:** La Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del estado d Baja California Sur, del Congreso del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 12. (...)**

En caso de que algún particular que sea parte en el expediente de presunta responsabilidad administrativa o la Auditoría Superior, observen que las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control, o de la Contraloría General; o que las autoridades investigadoras y substanciadoras de la propia Auditoría Superior, incumplen con los plazos



establecidos en la parte final de los artículos 10 y 11 de esta Ley, generando dilación injustificada en la resolución de los asuntos tratándose de faltas no graves, o en la remisión del expediente de presunta responsabilidad administrativa al Tribunal tratándose de faltas graves, el Congreso del Estado abrirá una investigación a través de la Comisión de Vigilancia, solicitando por su conducto un informe pormenorizado y la evidencia necesaria a las servidores públicos omisos; y en caso de que la Comisión de Vigilancia advierta culpa, dolo o negligencia en los plazos de tramitación del expediente de presunta responsabilidad administrativa lo informará así al Poder Legislativo del Estado, a fin de que en sesión pública les dirija un exhorto público a los servidores públicos responsables de la omisión, para que se conduzcan con respeto a la ley y acaten estrictamente las normas que fijan los plazos y términos legales en la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas.”

Estas reformas legislativas seguramente se van a traducir en una mayor cantidad de resoluciones de casos relacionados con faltas administrativas en un menor tiempo, a cargo de las autoridades competentes, lo cual va a fomentar la “cultura de legalidad”, la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del servicio público de todos los órganos de gobierno y a la postre generará mayor confianza ciudadana en los servidores públicos, en virtud de que se va a sancionar más rápidamente y observando el “Principio de Justicia Pronta y Expedita” a quien cometa faltas administrativas, que queden debidamente demostradas con evidencias; combatiendo graves lastres como la corrupción que afecta el patrimonio del Estado y con ende la economía y el bienestar de los ciudadanos sudcalifornianos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO:**

**SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVII Y XXVIII DEL ARTÍCULO 3º, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXX AL ARTÍCULO 3º, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12, TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones XXVII y XXVIII del Artículo 3º, el segundo párrafo del Artículo 10 y el primer párrafo del Artículo 11; se adicionan las fracciones XXIX y XXX al Artículo 3º, y un segundo párrafo al Artículo 12, todos de





la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**“Artículo 3.** *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

**I a la XXVI.** . . . (igual)

**XXVII. Sistema Estatal Anticorrupción:** *Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur que es la instancia de coordinación entre las autoridades del Estado y sus Municipios competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;*

**XXVIII. Tribunal:** *Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur;*

**XXIX. Poder Legislativo:** *El Congreso del Estado de Baja California Sur funcionando en pleno, y*

**XXX. Comisión de Vigilancia:** *La Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del estado d Baja California Sur, del Congreso del Estado de Baja California Sur.*

**Artículo 10.** ... (igual)

*Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría General, la Contraloría Municipal y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. El término para resolver el procedimiento por falta no grave será a más tardar de un año, contado a partir de la fecha de radicación del expediente de presunta responsabilidad administrativa, por lo que la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora deberán resolverlo en dicho plazo, o proceder en términos de lo previsto en el artículo 100 de esta Ley, salvo los casos de fuerza mayor o de impedimento legal.*

. . . (igual)

. . . (igual)

**Artículo 11.** *La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves; para lo cual la investigación y substanciación del expediente de presunta responsabilidad administrativa deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de*



*su radicación, y antes de la conclusión de ese plazo deberán turnarse los autos ante el Tribunal, o proceder en términos de lo previsto en el artículo 100 de esta Ley, salvo los casos de fuerza mayor o de impedimento legal.*

... (igual)

... (igual)

**“Artículo 12. ... (igual)**

*En caso de que algún particular que sea parte en el expediente de presunta responsabilidad administrativa o la Auditoría Superior, observen que las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control, o de la Contraloría General; o que las autoridades investigadoras y substanciadoras de la propia Auditoría Superior, incumplan con los plazos establecidos en la parte final de los artículos 10 y 11 de esta Ley, generando dilación injustificada en la resolución de los asuntos tratándose de faltas no graves, o en la remisión del expediente de presunta responsabilidad administrativa al Tribunal tratándose de faltas graves, el Congreso del Estado abrirá una investigación a través de la Comisión de Vigilancia, solicitando por su conducto un informe pormenorizado y la evidencia necesaria a las o los servidores públicos omisos; en caso de que la Comisión de Vigilancia advierta culpa, dolo o negligencia en los plazos de tramitación del expediente de presunta responsabilidad administrativa, solicitara en términos del Artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, la comparecencia del titular de la dependencia donde se esté desahogando el expediente de presunta responsabilidad administrativa, para ilustrar su juicio en el tema en cuestión, haciendo el llamado respectivo a las o los servidores públicos responsables de la omisión, para que se conduzcan con respeto a la ley y acaten estrictamente las normas que fijan los plazos y términos legales en la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas.*

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y únicamente será aplicable para asuntos relacionados con los expedientes de investigación de faltas administrativas graves y no graves que se hayan radicado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo.

La Paz, Baja California Sur, a los 27 días de Junio del año 2023.





**PODER LEGISLATIVO**

**ATENTAMENTE**

**DIP. CHRISTIAN AGÚNDEZ GÓMEZ  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO, EN LA XVI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.**